



RECURSO DE REVOCACIÓN.

EXPEDIENTE: 016/23-RR.

RECURRENTE:

SUJETO OBLIGADO: Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuaco.

ACTO RECURRIDO: La respuesta otorgada a la solicitud de información presentada por el Ciudadana.

AUTORIDAD RESOLUTORA: Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato.

En la ciudad de León de los Aldama, Estado de Guanajuato, a los 25 veinticinco días del mes de april del año 2013 dos mil trece.

Visto para Resolver en definitiva el expediente número 016/13-RR, correspondiente al Recurso de Revocación interpuesto por el Ciudadano

" en contra de la respuesta otorgada el 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, por parte de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 13578 del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia de la Unidad de Acceso del sujeto Obligado, recibida el día 14 catorce de diciembre del año 2012 dos mil doce, se procede a dictar la presente Resolución con base en los siguientes:

### ANTECEDENTES

PRIMERO.- En fecha 14 catorce del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, el Ciudadano

requirió información ante la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia de dicho sujeto obligado, solicitud a la cual se le asignó el número de folio 13578, teniéndose ésta por recibida en la misma fecha, para los efectos legales a que hubiere lugar y de acuerdo a lo previsto por el artículo 38 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-------

TERCERO.- El día 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, obsequió respuesta a la solicitud de información referida en el antecedente primero, dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia y de conformidad con el calendario de labores de dicha Unidad de Acceso, la cual fue otorgada al solicitante a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto Obligado, respuesta que se traduce en el acto recurrido.

CUARTO.- Con fecha 30 treinta del mes de enero del año 2013 dos mil trece, el ahora impugnante





, interpuso Recurso de Revocación de manera personal y directa, ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en contra de la respuesta referida en el antecedente previo, medio de impugnación presentado a las 14:30 horas de dicho día, esto es, dentro del plazo establecido por el artículo 51 de la Ley de la materia, conforme al calendario de labores de este Instituto.

CUARTO.- En fecha 5 cinco de febrero del año 2013 dos mil trece, una vez analizado por parte del Secretario Ejecutivo del Instituto, el medio de impugnación presentado por el recurrente y en atención a que se cumplieron los requisitos establecidos por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se acordó la admisión del citado recurso, el cual se tuvo por presentado en la fecha indicada en el antecedente previo, correspondiéndole en razón de turno el número de expediente 016/13-RR.-----

QUINTO.- En fecha 8 ocho del mes de febrero del año 2013 dos mil trece, el Ciudadano , fue notificado del auto de fecha 5 cinco del mismo mes y año, a través de la cuenta de correo electrónica , que señaló para recibir notificaciones en la presente instancia, levantándose constancia de dicho envío el día señalado, por parte del Secretario de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto; así mismo el día 11 once de febrero del 2013 dos mil trece, se emplazó al sujeto obligado través del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, corriéndole traslado con las constancias correspondientes del medio de impugnación instaurado. - - - - - - -

octavo.- En fecha 14 catorce de marzo del año 2013 dos mil trece, el Secretario de Acuerdos del Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, y en cumplimiento a lo ordenado por la Presidencia del Consejo General del Instituto, mediante auto de fecha 13 de marzo del año 2013 dos mil trece, recaído dentro del cuadernillo relativo a la resolución del recurso materia del presente instrumento, devolvió los autos originales del expediente en que se actúa, a la Secretaría Ejecutiva





del Instituto, para efecto de que por su conducto, en el término legal de 3 tres días hábiles, le fuera requerida al sujeto obligado Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, la información, en documentales idóneas, que presumblemente le dan contenido al acuerdo de clasificación de información reservada, de fecha 15 quince de noviembre del año 2007 dos mil siete, que sirviera de base a la respuesta otorgada al ciudadano en fecha 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece; admitido el requerimiento solicitado por el Colegiado, por la Secretaría Ejecutiva, mediante auto de fecha 19 diecinueve de marzo del año 2013 dos mil trece; notificado el sujeto obligado del requerimiento referido mediante envío por correo certificado del Servicio Postal Mexicano en fecha 1 primero de abril del año 2013 dos mil trece;

DÉCIMO. En fecha 7 siete del mes de abril del año 2013 dos mil trece, se levantó el cómputo correspondiente del término de ley, para que el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Roder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, diera cumplimiento al requerimiento que mediante auto de fecha 13 trece de marzo del año en curso emitió el Presidente del Consejo General, que a saber fueron 3 tres días hábiles contados a partir del día siguiente al que surtiera efectos la notificación, lo anterior con fundamento en el artículo 57 primer párrafo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

DÉCIMO PRIMERO. Finalmente, el día 10 diez de abril del año 2013 dos mil trece, el Secretario Ejecutivo del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, acordó tener al sujeto obligado, por medio del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por cumpliendo en tiempo y forma el requerimiento

Bivd. Adolfo López Mateos No. 201. Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

Todo lo anterior, con fundamento en los artículos 32 fracción I, 33 fracción I, 34 fracciones I y II, 43 fracción II, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.-----

Derivado de todas y cada una de las etapas procesales relativas a la presente instancia de las cuales se ha dado cuenta, se procede a dictar la Resolución que en Derecho corresponda, al tenor de los siguientes:

#### CONSIDERANDOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, resulta competente para resolver el presente Recurso de Revocación, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 6 sexto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como los diversos 34 fracciones I y







II, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58 y 59 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato.

No obstante que resulta un hecho probado para este Colegiado, que del ánálisis derivado del medio de impugnación instaurado, se desprende con claridad que él recurrente interpone recurso de inconformidad ante este Instituto, fundando su impugnación en la anterior ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, por tanto, resulta indispensable precisar, que en fecha 25 veinticinco de Septiembre del año 2012 dos mil doce, se publicó en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato, en su gaceta oficial número 154, la nueva Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, misma que entró en vigor el cuarto día siguiente al de su publicación, esto es, el día 29 veintinueve de Septiembre del año 2012 dos mil doce, quedando con ello abrogada la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato del año 2003 dos mil tres, empero, toda vez que el medio de impugnación fue ingresado después del día 1 primero de Enero del año 2013 dos mil trece, específicamente fue presentado en forma personal por el recurrente el día 30 treinta de ese mismo mes y año, por tanto su tramitación es acorde a las disposiciones contenidas en la nueva ley de Transparencia vigente en nuestro estado.- -

En esas condiciones, resulta indispensable señalar que de acuerdo al Artículo Quinto transitorio de la nueva Ley de Transparencia, cuyo texto reza: "Los medios de impugnación presentados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ley, y los que se presenten con posterioridad a esta fecha y

hasta antes del 1 de enero de 2013 se tramitarán en los términos de la ley que se abroga; para este efecto, el Secretario Ejecutivo ejercerá las atribuciones que en esta última se asignan al Director General. Los particulares podrán presentar los medios de impugnación previstos en esta Ley a partir del 1 de enero de 2013.", es decir, la substanciación de los medios de impugnación, presentados con anterioridad a la entrada/en vigor de la nueva Ley de Transparencia y los interpuestos con posterioridad y hasta antes del día 1 uno de Enero del 2013 dos mil trece, se tramitará bajo los términos, plazos y disposiciones contenidas en la anterior Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en el entendido de que, los recursos que se interpongan a partir del día 1 primero de enero del año 2013 dos mil trece, seguirán el cause legal señalado en la nueva Ley de Transparencia, es decir, su tramitación será de acuerdo a las disposiciones legales establecidas en la ley de la materia, reconociendo únicamente los dos medios de impugnación señalados, siendo el de queja y de revocación.- -

De tal suerte, resulta indubitable para este colegiado señalar que al haberse interpuesto dicho recurso, bajo el régimen o periodo en trámite de la nueva ley de Transparencia, resulte ajustado a derecho el que la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, haya radicado y dado trámite a la impugnación promovida, en los términos de la ley de la materia, como recurso de "revocación", ya que es el medio de impugnación considerado a favor de los ciudadanos, a partir del 1 primero de enero del año 2013 dos mil trece, pudiendo presentarse de manera directa o a través de medios electrónicos, y si en el caso concreto el impugnante decidió presentarlo de manera personal







ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, en fecha 30 treinta de enero del año 2013 dos mil trece, debe entenderse que en aplicación de la suplencia a favor del ciudadano, ahora impugnante, por tratarse el Derecho de Acceso a la Información Pública, de una garantía Constitucional, así consagrada en el artículo 6 de la Constitución Federal y por tener la obligación el Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, de velar por el debido ejercicio de dicha garantía a favor de los ciudadanos, dentro del procedimiento contencioso de acceso a la información pública, por tanto, el recurso promovido es de "revocación" en los términos de la legislación aplicable.

SEGUNDO.- Aclarado lo anterior, es de señalarse que el recurrente, Ciudadano , cuenta con legitimación activa para incoar el presente procedimiento, toda vez que como se desprende del texto del medio de impugnación promovido, así como del informe justificado rendido por la Unidad de Acceso del sujeto obligado, documentales que al ser adminiculadas entre sí, son suficientes para reconocerle tal aptitud al recurrente para accionar en el presente procedimiento, de conformidad con lo establecido por los artículos 51 y 52 de la Ley de la materia, por lo que resulta un hecho probado que existe identidad entre la persona que solicitó la información a la Unidad de Acceso del sujeto obligado y quien se inconformó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, derivado de la soliditud de información presentada ante la Unidad de Acceso del Sujeto/Obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

TERCERO.- Por otra parte, la personalidad del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejegutivo del Estado de Guanajuato, ciudadano Eduardo López Goerne, quedó acreditada con la copia certificada de su nombramiento suscrito en fecha 7 siete de enero del 2010 dos mil diez, por el ciudadano Juan Manuel Oliva Ramírez, entonces Gobernador del Estado de Guanajuato, documento giosado al cuerpo del presente expediente/y que al ser cotejado por la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva, corresponde con el original que del mismo obra en los archivos de esta Institución, por lo que adquiere relevancia probatoria al ser una documental pública y haber sido emitida por autoridad en ejercicio de sus funciones, con valor probatorio pieno en términos de los numerales 65, 66, 67, 68, 69 y 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 78, 79, 117 y 121 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, por tanto esta Autoridad le reconoce el carácter con el que comparece en este procedimiento al ciudadano Eduardo López Goerne, quien se encuentra legitimado conforme a Derecho para actuar en la presente instancia. - - -

cuarto.- En atención a que la procedencia para el análisis y resolución de la cuestión de fondo planteada en la litis, se encuentra supeditada a que en el caso que nos ocupa, no se actualice algún supuesto procesal o sustantivo que pudiese impedir la emisión de un pronunciamiento jurisdiccional, ante tales circunstancias resulta imperativo para este Consejo General, verificar en primer término que se colmen los requisitos indispensables que para la promoción del medio de impugnación se requieren, mismos que se encuentran detallados en el artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, realizando también el análisis oficioso, con independencia de que lo soliciten o no las partes, de las causales de improcedencia y sobreseimiento, a efecto de dilucidar si es jurídicamente posible la emisión de un







pronunciamiento de fondo o en su defecto, si se actualiza algún supuesto que impida entrar al análisis medular de la controversia planteada.

De dicha verificación se desprende, que los requisitos mínimos del Recurso de Revocación señalados por el numeral 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, fueron satisfechos al haberse interpuesto dicho recurso en forma personal ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, en el cual puede verificarse el nombre del recurrente, la Unidad de Acceso a la Información Pública ante la cual se presentó la solicitud de información que origina el acto recurrido, la fecha en que se le notificó o tuvo conocimiento del acto que origina el procedimiento que nos ocupa y finalmente está identificada de manera precisa la respuesta obsequiada por la Autoridad, misma que se traduce en el acto que se impugna. - - - -

SEXTO.- Es importante señalar a las partes que la presente Resolución, se basa absolutamente en los principios fundamentales

que en materia de transparencia y acceso a la información pública gubernamental estipulan los numerales 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como lo establecido por el diverso 8 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, concluyendo que los principios fundamentales que rigen al Derecho de Acceso a la Información/Pública, son los siguientes: 1. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano fundamental y universal; /2. El proceso para acceder a la información pública deberá ser simple, accesible, rápido y gratuito o de bajo costo; y 3. Deberá lestar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que sólo se aplicarán cuando exista el riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información; así como también que: I. La información de los sujetos obligados es pública y debe ser accesible para la sociedad, salvo que en los términos de la propia Ley se demuestre en forma clara y debidamente sustentada que amerita clasificarse como reservada o confidencial y II. Que el derecho de acceso a la información es universal. -

Además de los anteriores principios, es imperativo para este Órgano Resolutor indicarle a las partes que en la presente Resolución se atenderá el respeto irrestricto a los principios que rigen el debido proceso legal, ello no obstante que si bien es cierto, el que nos ocupa es un procedimiento materialmente administrativo de acceso a la información pública, mas cierto resulta que es formalmente jurisdiccional pues es seguido en forma de juicio y tiene como efecto que se confirme, se modifique o en su caso se revoque, el acto imputado a la Autoridad en contra de la cual se inconforma el ahora recurrente, tal y como lo prescribe el último







párrafo del numeral 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

Por tanto, todas las pruebas que obren en el sumario, con independencia de la parte que las hubiere aportado, serán analizadas y valoradas a efecto de sustentar la mejor decisión, con el valor probatorio que en su momento para cada una de ellas se precisará, de conformidad a lo establecido en el Título Tercero, Capítulo Quinto de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y en lo no previsto por ésta, se atenderá al Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

SÉPTIMO.- A efecto de resolver confirmando, modificando o revocando el acto recurrido, es preciso puntualizar que se cuenta con los siguientes medios probatorios:

1.- El acto del cual se duele el Ciudadano

, es con respecto a la información solicitada a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, en fecha 14 catorce del mes de diciembre del año 2012 dos mil doce, a la cual le fue asignado el número de folio 13578, por la que se requirió información a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado misma que consistió en: -----

"Referente a los incentivos y beneficios otorgados a la empresa Mazda por parte del gobierno del Estado de Guanajuato para la instalación de su planta en dicha entidad, solicito la siguiențe información: 1. ¿Cuál era el valor del inmueble en que se instaló la planta de la empresa Mazda?, ¿Cuánto pagó la empresa por la adquisición de dicho inmueble?, ¿Qué condiciones favorables se concedieron a la empresa para la adquisición de dicho inmueble? ¿Qué Impacto económico tuvierón las condiciones favorables concedidas a la empresa para la adquisición de dicho inmueble? 3. ¿Qué incentivo o beneficio económico se otorgó a la empresa Mazda para la construcción e instalación de la infraestructura dentro del poligono\que ocupa la planta de la empresa? ¿A qué monto ascendieron dichos incentivos o beneficios económicos? 4. ¿Qué\çantidad de dinero representó para el gobierno del Estado de Guanajuato incluir a la empresa Mazda dentro del programa benominado "Bécate"? 5. ¿En que consistieron las gestiones gubernamentales que efectuó el gobierno del Estado de Guanajuato para la constitución de la empresa Mazda?" (sic)

Documental que adminiculada con la respuesta entregada y el informe justificado rendido por la Unidad de Acceso en mención, tiene valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, para tener por acreditada la descripción clara y precisa de la información peticionada, en los términos del artículo 38 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

2.- En respuesta a la petición de información antes descrita, siendo el día 10 diez de enero del 2013 dos mil trece y encontrándose dentro del término legal señalado por el artículo 41 de la Ley de la materia, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de





Guanajuato, Eduardo López Goerne, notificó al ahora recurrente , a través del Modulo Ciudadano del

Portal de Transparencia del Sujeto Obligado, el escrito fechado el 10 diez del mismo mes y año, por el cual le informó: - - - - - - -

7. En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 13578, refalizada el catorce de diciembre de das mil dace, consistente en: "Referente a los incentivos y beneficios otorgados al la empresa Mazda por parte del gobierno del Estado de Guanajuato para la instalación de su planta en dicha entidati, solicito la siguiente información: 1. ¿Cuál era el valor del ilimueble en que se instaló la pianta de la empresa Mazda?, ¿Cuánto pagó la empresa por la adquisición de dicho inmueble?, ¿Qué condiciones favorables se concedieron a la empresa para la adquisición de dicho inmueble? ¿Qué impacto económico tuvieron las condiciones favorables concedidas la la empresa para la adquisición de dicho inmueble? 3. ¿Qué incentivo o beneficio económico se otorgó a la empresa Maxda para la construcción e instalación de la infraestructura dentro del poligono que ocupa la planta de la empresa? ¿A qué mighto ascendieron dichos incentivos o beneficios económicos? 4. XQué cantidad de dinero representó para el gobierno del Estado de Guanajuato incluir a la empresa Mazda dentro del programa denominado "Bécate"? 5. ¿En que consistieron las gestiones gubernamentales que efectuó el gobierno del Estado de Guanajuato para la constitución de la empresa Mazida?" (sic), con fundamento en los artículos 35, 36, fracciones Tk y III, XII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estados y los Municipios de Guana)uato, 6 Y 24 primer párrafo del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, hago de su conocimiento:

La información solicitada refiere a apoyos e incentivos comprometidos particularmente para la instalación del proyecto de inversión productiva de la empresa Mazda; información que se considera RESERVADA por encontrarse comprendida en el Acuerdo General de Clasificación de Información de fecha 15 de noviembre del 2007, emitido por esa Unidad de Acceso a la Información, conforme a los supuestos, argumentos y dispositivos legales señalados en el propio acuerdo; mismo que se proporciona en anexo.

La divulgación de la información requerida pone en riesgo la culminación de negociaciones con inversionistas nacionales y extranjeros que en un futuro se realicen en el Estado, en atención a la competencia natural que existe entre las entidades tanto locales como internacionales para lograr la atracción de las inversiones, ya que al conocer la información podrían mejorar las propuestas de Incentivos, apoyos o

C I O N E condiciones que el Estado puede ofertar conforme a su capacidad técnica y financiera.

Lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el cual señala que la información ya generada y clasificada como reservada le seguirán aplicando los plazo y reglas de la ley que se abijoga.

(...)"

Documento que se encuentra revestido de valor probatorio, en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria, toda vez que resulta suficiente para tener por acreditado el contenido de la respuesta específica a la solicitud de información descrita en el numeral que antecede, más no así la validez o invalidez de la misma, circunstancia que será valorada en Considerando diverso dentro de la presente Resolución.

#### 3.- Al interponer el Giudadano

su Recurso de Revocación ante este Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, en contra de la respuesta obsequiada el 10 diez del mes de enero del año 2013 dos mil trece, recurso presentado en forma personal ante la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, dentro del plazo legal dispuesto por el numeral 51 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este expresó como agravios que según su dicho le fueron ocasionados por la respuesta obsequiada a la solicitud de información presentada originalmente y que se traducen en el acto recurrido en la presente instancia, manifestando a través de dicho instrumento recursal, lo siguiente:-----





DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACION PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO Presente

; respetuosamente

expreso las siguientes:

#### MANIFESTACIONES

DOMICILIO O DIRECCION ELECTRÓNICA PARA RECIBIR NOTIFICACIONES. En cumplimiento al artículo 46 fracción I de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato (en adelante LA LEY) señalo para recibir riotificaciones la dirección electrónica:

UNIDAD DE ACCESO A LA INFORMACION ANTE LA CUAL SE PRESENTO LA SOLICITUD. En cumplimiento al artículo 46 fracción II de la LEY, la solicitud de información materia de éste redurso se presentó ante el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, quien tiene su domicilio en paseo de la presa numero 170, Colonia Centro, Guanajuato, Guanajuato.

FECHA EN QUE TUVE SE ME NOTIFICÓ EL ACTO IMPUGNADO. En cumplimiento ai artículo 46 fracción III de la LEY, señalo que qui notificado del acto impugnado el 10 de enero de 2013 a través del modulo de solicitudes del portal de transparencia de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

ACTO QUE SE RECURRE. En cumplimiento al artículo 46 fracción IV de la LEY) el acto que recurro es el suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato el 10 de enero de 2013, el cual agregó al presente como anexo 1.

Además del anterior, me causa agravio el acuerdo de clasificación de información suscrito el 15 de noviembre de 2007 por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del cual se acordó reservar la información relativa a LOS PROYECTOS DE ATRACCION DE INVERSION, ASI COMO A LOS APOYOS Y SUBSIDIOS -EN FORMA PARTICULARIZADA- QUE ACUERDE OTORGAR LA COMISIÓN PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN MATERIA DEL ACUERDO. Este acuerdo lo adjunto al presente como anexo 2

OBJETO. Por medio de este escrito y con fundamento en el artículo 6º de la Constitución General en relación con los artículos 1, 2, 4, 5, 7, 8, 14 fracción V, 16, 45, 46, 47, 48 y 49 todos de la Ley interpongo el siguiente:

RECURSO DE INCONFORMIDAD

Para efecto de establecer los alcances de este recurso me permito narrar los siguientes:

#### ANTECEDENTES .-

A través de la prerrogativa que consagra el artículo 6 del Pacto Federal solicité al Péder Ejecutivo del Estado de Guanajuato lo siguiente:

Referente a los incentivos y beneficios otorgados a la empresa Mazda por parte del Gobierno del Estado de Guanajuato para la instalación de su planta en dicha entidad, solicito la siguiente información:

 ¿Cuál era el valor del inmueble en que se instaló la planta de la empresa Mazda?, ¿Cuánto pago la empresa por la adquisición de dicho inmueble?, ¿Qué condiciones favorables se concedieron a la empresa para la adquisición de dicho inmueble?, y ¿Qué impacto económico tuvieron las condiciones favorables concedidas a la empresa para la adquisición de digho inmueble?

 ¿Qué incentivo o beneficio económico se otorgó a la empresa Mazda para la construcción e instalación de la infraestructura dentro del poligono que ocupa la planta de la empresa?, y ¿A qué monto ascendieron dichos incentivos o beneficios económicos?

 ¿Qué cantidat de dinero representó para el Gobierno del Estado de Guanajuato incluir a la empresa Mazda dentro del programa denominado "Bécate"?

4. ¿En que consistieron las gestiones gubernamentales que efectuó el gobierno del Estado de Guanajuato para la constitución de la empresa Mazda?

Como respuesta a ma solicitud, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato contestó:

La información solicitada refiere a apoyos e incentivos comprometidos particularmente para la Instalación del proyecto de inversión productiva de la empresa Honda; información que se considera RESERVADA por encontrarse comprendida en el Acuerdo General de Clasificación de Información de fecha 15 de noviembre del 2007, emitido por esa (sic) Unidad de Acceso a la Información Pública, conforme a los supuestos, argumentos y dispositivos legales señalados en el propio acuerdo; mismo que se le adjunta al presente

La divulgación de la información requerida pone en riesgo la culminación de negociaciones con inversionistas nacionales y extranjeros que en el futuro se realicen en el Estado, en atención a la competencia natural que existe entre las entidades tanto locales como internacionales para lograr la atracción de inversiones ya que al conocer la información podrían mejorar las propuestas de incentivos, apoyo o condiciones que el Estado puede ofertar conforme a su capacidad técnica y financiera







Del acuerdo general a que se refiere la trasunta anterior se puede desprender lo que sigue:

[...]
"...el Gobierno del Estado ha implementado mecanismos y programas para la atracción de papitales, promoviendo un dima favorable para la inversión, tanto nacional como extranjera, identificando las necesidades de los posibles inversionistas y de aquellos ya establecidos, dando soporte y apoyo a las potenciales inversiones en las etapas de preinversión (sic), inversión y post inversión.

[...]"
Mediante Sesión número XXXI (trigésima primera) de la Comisión para la Atracción de inversiones del Estado de Guanajuato de fecha 13 de septiembre del 2007, se acordó solicitar por conducto del Presidente de la Comisión a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que toda la información derivada de los apoyos otorgados a los Proyectos Productivos así como a la Información de los Convenios de Aportación de Recursos Económicos sea clasificada como Reservada.

Ahora bien, se estima que la información relativa a los incentivos, apoyos y subsidios específicos que autoriza la Comisión para la Atracción de Inversiones del Estado de Guanajuato a fin de fomentar la generación y consolidación de Proyectos de Inversión en el Estado, y que se otorgan en base a dichos acuerdos, encuadra en la hipótesis de excepción a la publicidad de la información prevista en la fracción V del artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y Municipios de Guanajuato, la cual a letra señala lo siguiente:
[...]

Para sustentar que los incentivos, apoyos y subsidios específicos que autorizó la Comisión para la Atracción de Inversiones del Estado de Guanajuato encuadran en la hipótesis normativa del artículo 14 fracción V de LA LEY, se señaló en el acuerdo general, en sintesis lo siguiente:

- A. La atracción de inversiones es una función pública;
- B. La difusión de la información relativa a dichos proyectos, en todas sus diferentes etapas de pre inversión, inversión y post inversión, que incluye la relativa a los incentivos, apoyos y subsidios que se autorizan y otorgan, lesionaría los procesos de negociación que realiza la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable, así como aquellos que en lo futuro habría de realizar;
- C. Al conocerse la información antes señalada -en forma específica y/o detallada- relativa a los proyectos de inversión aprobados por la comisión, significaría un riesgo para la culminación exitosa de las negociaciones futuras que el Gobierno del Estado realiza con diversas empresas (nacionales e internacionales) ya que se les ofrecerían incentivos, apoyos, subsidios o condiciones más favorables que

las que el Estado de Guanajuato tenga la capacidad de realizar;

D. El hacer público los apoyos otorgados podría implicar que aquellos inversionistas con los cuales se esté negociando, o se vaya a negociar para lograr su establecimiento en Guanajuato, utilicen dicha información como parámetro y un medio de presión para solicitar mayores incentivos de los que eventualmente les pudieran corresponder;

E. El no cerrar las negociaciones con éxito perjudicaría gravemente el interés público pues no se contaría con las fuentes de empleo que la colectividad demanda;

F. En esencia, como la información solicitada encuadra en la hipótesis de excepción citadas (sic) y su divulgación podría afectar intereses tutelados por la Ley, aunado a que el daño que se provocaría con su difusión sería mayor al interés público de conocer dicha información.

Básicamente se acordó reservar la información solicitada en virtud de que, según se expuso en el acuerdo general de clasificación y bajo un análisis muy superficial de ponderación es mayor el perjuicio que se le ocasionaría al interés público que al particular que llegase a solicitar la información.

Ahora bien, es preciso señalar los alcances del artículo 6 de la Constitución General de la República a la luz de su artículo 1 en una confrontación con el artículo 14 fracción V de la LEY.

# NATURALEZA DEL DERECHO FUNDAMENTAL DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA GUBERNAMENTAL.

El artículo 6 de la Carta Magna reza:

#### Artículo 60.

La manifestación de las ideas no será objeto de ninguna inquisición judicial o administrativa, sino en el caso de que ataque a la moral, los derechos de tercero, provoquen algún delito, o perturbe el orden público; el derecho de réplica será ejercido en los términos dispuestos por la ley. El derecho a la información será garantizado por el Estado.

Para el ejercicio del derecho de acceso a la información, la Federación, los Estados y el Distrito Federal, en el ámbito de sus respectivas competencias, se regirán por los siguientes principlos y bases:

I. Toda la Información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público en los términos que fijen las leyes. En la Interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad





II. La información a que se refiere a la vida privada y los datos personales será protegida en los términos y con las excepciones que fijen las leyes.

III. Toda persona, sin necesidad de acreditar interés alguno o justificar su utilización, tendrá acceso gratuito a la información pública, a sus datos personales o a la ratificación de éstos.

IV. Se establecerán mecanismos de acceso a la información y procedimientos de revisión expeditos. Estos procedimientos se sustanciaran ante órganos u organismos especializados e imparciales, y con autonomía operativa de gestión y de decisión.

V. Los sujetos obligados deberán preservar sus documentos en archivos administrativos actualizados y publicarán a través de los medios electrónicos disponibles, la información completa y actualizada sobre sus indicadores de gestión y el ejercicio de los recursos públicos.

VI. Las leyes determinaran la manera en que los sujetos obilgados deberán hacer pública la información relativa a los recursos públicos que entreguen a personas físicas o morales.

VII. La inobservancia a las disposiciones en materia de acceso a la información pública será sancionada en los términos que dispongan las leyes.

Este ordinal consagra dos derectos fundamentales para el gobernado: la manifestación de ideas y el acceso a la información pública. En este recurso únicamente nos ocuparemos del acceso del acceso a la información pública.

La doctrina define al derecho de acceso a la Información pública como la prerrogativa de la persona para acceder a datos, registros y todo tipo de informaciones en poder de entidades públicas y empresas privadas que ejercen gasto público o cumplen funciones de autoridad, con las excepciones taxitivas que establezca la ley en una sociedad democrática. La información, como bien jurídico tutelado a nivel constitucional, es necesaria para poder ejercer diversos derechos fundamentales.

Así, el Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia cuyo epigrafe reza: ACESSO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTIAS INDIVIDUAL Y SOCIAL., definió este derecho como: el acceso información como garantía individual tiene por objeto maximizar el campo de la autonomía dersonal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones; incluso algunos instrumentos internacionales lo asocian a la libertad de pensamiento y expresión , a las cuales describen como el derecho que comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas/ de toda indole. En sede internacional, el derecho de adceso a la información está recopilado en diversos instrumentos internacionales, como el artículo 19 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948, el artículo 19 del Pacto Internacional de

Derechos Civiles y Políticos de 1976, el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y el artículo 13 de la Convención Americana de Derechos Humanos de 1969 y el artículo 13 de la Convención de los Derechos del Niño de 1989.

Artículo 13 puntos 1 y 2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos establece: /

#### Artículo 13.

 Toda persona tiene derecho a la libertad de pensamiento y de expresión. Este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda indole, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección.

 El ejercicio del derecho previsto en el inciso precedente no puede estar sujeto a previa censura sino a responsabilidades ulteriores, las que deben estar expresamente fijadas por la

ley y ser necesarias para asegurar:

a) el respeto a los derechos a la reputación de los demás, o

 b) la protección de\la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.
 [Énfasis añadido]\

La Corte Interamericana Sobre Derechos Humanos al interpretar este artículo en el Caso "La Última Tentación de Cristo" (Olmedo Bustos y otros) Vs. Chile dijo:

En cuanto al contenido del derecho a la libertad de pensamiento y de expresión, quienes están bajo la protección de la Convención tienen no solo el derecho de libertad de expresar su propio pensamiento, sino también el derecho y la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole. Es por ello que la libertad de expresión tiene una dimensión Individual y una dimensión social, a saber:

Esta requiere, por un lado, que nadie sea arbitrariamente menoscabado o impedido de manifestar su propio pensamiento y representa, por tanto, un derecho de cada individuo; pero también, por otro lado, un derecho colectivo a recibir cualquier información y a conocer la expresión del pensamiento ajeno.

En ese mismo pensar, el artículo 19 en sus puntos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Indica:

Artículo 19.

[...]

2. Toda persona tiene derecho a la libertad de expresión; este derecho comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda indole, sin





consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o en forma impresa o artística, o por cualquier otro procedimiento de su elección

3. El ejercicio del derecho previsto en el párrafo 2 de este artículo entraña deberes y responsabilidades especiales. Por consiguiente, puede estar sujeto a ciertas restricciones, que deberán, sin embargo, estar expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para:

a) Asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás;

b) La protección de la seguridad nacional, el orden público o la sallyd o la moral públicas.

#### [Énfasis añadido]

Ambos ordinales coinciden en establecer que toda persona tiene derecho a recibir información, el cual únicamente estará vedado en los casos en que se ponga en peligro la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud a la moral públicas.

Entonces al tratarse de un dérecho fundamental debe ser interpretado a la luz del normativo 1 del Pacto Federal, en relación con los ordinales señalados.

El articulo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos refiere que:

#### Artículo 1º.

En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados Internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

Está prohibida la esclavitud en los Estados Unidos Mexicanos. Los esclavos del extranjero que entren al territorio nacional alcanzarán, por este solo hecho, su libertad y la protección de las leyes.

Queda prohibida toda discriminación motivada por origen étnico o nacional, el género, la édad las discapacidades, la condición social, las condiciones de salud, la religión, las opiniones, las preferencias sexuales, el estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.

Este artículo sufrió una significante reforma en el año 2011 de la cual podemos destacar, /para los fines, que aqui se persiguen, el contenido de su párrafo tercero y cuarto que señalan; las normas relativas a los derechos humanos se interpretaran de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia. Todas las autoridades, en el ámbillo de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad progresividad. En conseçuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

De lo anterior se obtiene que las normas relativas a los derechos humanos deben interpretarse conforme a la Constitución y con los Tratados Internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

En términos generales, podríamos sintetizar la interpretación conforme como la técnica hermenéutica por medio de la cual los derechos y libertades constitucionales son armonizados con los valores, principios y normas contenidos en los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos signados por los Estados, así como por la Jurisprudencia de los Tribunales Internacionales, para lograr su mayor eficacia y protección.

En cuanto al principio pro personae dice Karlos Castilla en su artículo "EL PRINCIPIO PRO PERSONAE EN LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA" tiene como fin acudir a la norma mas protectora y/o a preferir la interpretación de mayor alcance de ésta al reconocer/garantizar el ejercicio de un derecho fundamental; o bien en sentido complementario, aplicar la norma y/o interpretación más restringida al establecer limitaciones/restricciones al ejercicio de los derechos humanos.

En cuanto al párrafo tercero de tan mencionado artículo 1 nos deja que: Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

En cuanto a este tópico e Pieno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en el párrafo 27 de la sentencia dictada en el expediente varios 912/2010 señaló: De este modo, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en los instrumentos Internacionales firmados por el Estado mexicano, sino también





por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio persona.

Entonces, es obligación de todas las autoridades del país velar por los derechos humanos contenidos en la Constitución así como en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano.

A manera de conclusión publiera decir que el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo está obligado en estricto acatamiento a los artículos 1 y 6 de la Constitución Federal a interpretar el contenido del artículo 14 de la LEY conforme a la referida normatividad, a los instrumentos internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo la protección más amplia al gobernado.

Una vez que hemos establecido las obligaciones constitucionales que surgen para el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo es conveniente que analicemos el acuerdo general de clasificación suscrito por dicho servidor público.

## ACUERDO GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE LA INFORMACIÓN.

En primero lugar, es equivolado sostener que la Información en poder del Ejecutivo es propiedad de él, ya que la información es un bien del dominio público accesible a cualquier persona, en los términos previstos por la Constitución y la Ley de Acceso à la Información Pública.

Según vimos en trasuntas, la información se clasificó como reservada en atención al contenido del artículo 14 fracción V de la LEY, el cual estatuye:

#### ARTICULO 14.

Podrá clasificarse como reservada temporalmente por razón de interés público la información siguiente:

V. La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su fundión pública y pueda ser perjudicial del interés público; [...]

Dicho ordinal refiere que la información puede clasificarse temporalmente como reservada cuando lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público.

Para que la autoridad pueda clasificar como reservada determinada información con base en esta fracción deben concurrir los siguientes elementos:

- La existencia de una lesión;
- La existencia de un proceso de negociación;

Bivd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo S. Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. León, Gto. www.lacip-gto.org.mx

- La existencia de un sujeto obligado que actúe en cumplimiento de su función pública;
- Que pueda ser perjudicial del Interés público

El diccionario de la real academia de la lengua española conceptúa, entre otras acepciones a la palabra lesión como Daño, perjuicio o detrimento. Ahora bien en ese mismo diccionario se define la palabra proceso como Acción de ir hacia adelante. En lo referente al sujeto obligado que actúe en cumplimiento de la función pública, en este caso se refiere a la obligación que le surge a la Secretaría de Desarrollo Económico sustentalbie de acuerdo a lo contenido en el artículo 28 fracción (I incisos del d) al g) de la Ley Orgánica del Poder Ejecutivo. En cuanto al último elemento la ley le otorga un carácter potestativo en cuanto a tener por acreditado el perjuicio que pudiera resentir la colectividad con la difusión de esa información.

Aqui debemos hacer hincapié en el significado de la palabra negociación, que a mi parecer resulta la piedra angular de esta restricción. El diccionario de la real academia de la lengua española define a la palabra negociación de la siguiente forma.

(Del lat. Negotiation, -dis).

1. f. Acción y efecto de negociar

 f. Der. Tratos dicigidos a la conclusión de un convenio o pacto.

Entonces para desentrañax la ratio legis de esa disposición debemos enlazar todas esas definiciones por las que concluiríamos de la siguiente forma: es permisible clasificar la información colmo reservada, cuando existe un daño, perjuicio o detrimento en los procesos dirigidos a la conclusión de un convenio o pacto iniciado por la Secretaría de Desarrollo Económico Sustentable para la creación de fuentes de empleo o de inversión que pudiera ser perjudicial del interés público.

Con esto es más que obvio que la autoridad únicamente puede clasificar como reservada esa información durante el proceso de negociación, más cuando esa negociación ya culminó, porque entonces se está interpretando la legislación de forma muy extensiva pero en perjuicio del gobernado. Es decir, el legislador ordinario no incluyó dentro de ésta fracción todo lo relativo a: incentivos, apoyos y subsidios acordados, etapas de inversión, compromisos y condiciones pactadas, sino que simple y sencillamente se refiere a la etapa previa a la que se firma del acuerdo o compromiso.

Es insuficiente para clasificar dicha información como reservada el hecho del entorpecimiento de futuras negociaciones, o bien, el ejercicio de medidas de presión por parte de futuros empresarios, ya que como se señaló en líneas que anteceden, la información es un bien del





dominio público accesible a cualquier persona que no pertenece a los órganos de gobierno.

Tampoco es dable señalar que con la entrega de esta información se generarán un aserie de fenómenos sociales y económicos correlativos al desempleo, tales como la migración, la recesión económica, el aumento de la pobreza, marginación social, incremento en los niveles delictivos, desintegración familiar, etcétera, porque no está debidamente justificado por la autoridad que así sucederá, máxime que la Constitución General en su artículo 116 prescribe la obligación para las autoridades de fundar y motivar adecuadamente sus actos, lo cual en el caso que antecede, puesto que para cumplir de esa manera era necesario que la autoridad con bases objetivas acreditara que efectivamente pueden ocurrir esos fenómenos, y no solo de forma especulativa como lo hizo.

Como ya vimos, de la interpretación literal del contenido del artículo 14 fracción V de la LEY no se advierte que estén considerados los incentivos, appyos y subsidios acordados, etapas de inversión, compromisos y condiciones pactadas, sino que únicamente están consideradas las etapas previas – negociación-.

Lo correcto es que la autoridad interprete el artículo 14 fracción V de LA LEY conforme a las disposiciones que marca el artículo 6 del Pacto Federal en relación con el 1 de ese mismo ordenamiento, prefiriendo aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados intermecionales en los que el Estado mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos.

Insisto la correcta interpretación de esa fracción nos lleva a concluir que la información se puede clasificar como reservada únicamente en el proceso de negociación, una vez concluida se debe poner a disposición de la ciudadanía, pues a ésta le corresponde la propiedad originaria de tal información al tratarse de un bien del dominio público.

Cabe aqui señalar que el derecho de acceso a la información se rige entre otros por el principio de máxima publicidad. Este principio encuentra descanso en el contenido de los artículos 7 y 8 de la LEY, el cual se define como: Principio que orienta la forma de interpretar y aplicar la norma para que en caso de duda razonable, se opte por la publicidad de la información.

Su finalidad consiste en que ese derecho deberá estar sujeto a un sistema restringido de excepciones, las que solo se aplicaran cuando exista riesgo de daño sustancial a los intereses protegidos y cuando ese daño sea mayor que el interés público en general de tener acceso a la información.

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201, Módulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000, León, Gto. www.lacip-gto.org.mx

Al interpretar la norma el sujeto obligado debe ineludiblemente atender el principio de máxima publicidad.

Entonces, interpretando el contenido de los artículos 7, 8, 14 fracción V de LA LEY en conjunto con los artículos 1, 6 del Pacto Federal, 13 de la Convençión Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos es obvio que la autoridad únicamente puede limitar el acceso a la información pública durante el proceso de negociación; es decir, previo a la firma del pacto o del acuerdo, pero una vez concluido debe observar invariablemente el principio de máxima publicidad.

Adicionalmente, es preciso señalar la contradicción contenida en el acuerdo general de clasificación de la información emitido el 15 de noviembre del 2007 el cual establece en su última parte lo siguiente:

Así pues, como la información solicitada encuadra en la hipótesis de excepción citadas (sic) y su divulgación podría afectar intereses tutelados por la Ley (como el desarrollo económico regional, el plenestar social, el mejoramiento de la calidad de vida de los guanajuatenses aunado a que el daño que se provocaría con su difusión sería mayor al interés público de conocer dicha información, se determina su reserva, por un período de seis años contados a partir de la emisión del presente acuerdo, pues se considera que al término de dicho periodo las condiciones de mercado, el escenario económico global y las estrategias para la atracción de inversiones serán distintas y la información en cuestión pudiera ser desclasificada.

Sin embargo en los resolutivos de dicho acuerdo se establece lo siguiente:

[...]
PRIMERO.- Se acuerda RESERVAR la Información relativa a los
PROYECTOS DE INVERSIÓN, ASÍ COMO LOS APOYOS Y
SUBSIDIOS -EN FORMA PARTICULARIZADA- QUE ACUERDE
OTORGAR LA COMISIÓN PARA LA ATRACCIÓN DE
INVERSIONES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS
PROYECTOS DE INVERSION MATERIA DEL PRESENTE
ACUERDO.

SERGUNDO. Se acuerda que el plazo de reserva será de 6 seis años a partir de la emisión de la información reservada por el acuerdo primero.
[...]

Advertida la contradicción anterior, en tutela al principio de máxima publicidad antes citado, dicho acuerdo debe interpretarse con el objeto de considerar como información reservada la que se alude en el resolutivo primero,





únicamente durante el plazo de seis años contados a partir del 15 de noviembre del 2007, fecha de emisión del acuerdo de clasificación de la información,

Por todo lo anterior, y ante la llegalidad de los actos impugnados, solicito a esta Dirección revoque el contenido del oficio y ordene la expedición de la información solicitada por la suscrita.

Por lo expuesto a Usted DIRECTOR GENERAL DEL INSTITUTO DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE GUANAJUATO, formulo las siguientes:

#### PETICIONES

PRIMERA. Me tenga por señalando dirección electrónica para recibir notificaciones

SEGUNDA. Me tenga por interponiendo recurso de INCONFORMIDAD en contra de acto impugnado y previo los trámites de ley revoque el contenido del oficio suscrito por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo y ordene la entrega de la información solicitada

#### PROTESTO LO NECESARIO

Guanajuato, Guanajuato; enero 29, 2013." (Sic.)

Documental con valor probatorio en términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, además de los diversos 48 fracción II, 117 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municiplos de Guanajuato, de aplicación supletoria, la cual resulta apta para tener por acreditado el contenido del medio de impugnación presentado por la ahora recurrente.

4.- En su informe justificado, contenido en el escrito fechado el 18 dieciocho de febrero del 2013 dos mil trece, recibido en tiempo y forma el referido día del mismo mes y año, ante la Secretaría Ejecutiva y acordada su admisión mediante Auto del 21 veintiuno de febrero del año en curso, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo de Estado de Guanajuato, manifestó lo siguiente para tratar de

"(...)

Eduardo López Goerne, en mi carácter de Coordinador General de la Unidad Municipal de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, lo cual acredito con copia del nombramiento expedido a mi favor registrado ante la ahora Secretaria Ejecutiva del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado para su cotejo, como emisor del acto impugnado en el recurso de Inconformidad número 016/13-RRE, señalando como domicilio para recibir notificaciones el ubicado en Paseo de la Presa número 170, cona centro, de la ciudad de Guanajuato, Guanajuato, autorizando para los efectos del artículo 10 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a la Licenciada en Derecho Nora Ruth Chávez González.

Con fundamento en el artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, en atendión al auto del cinco de febrero de dos mil trece, notificado a esta Unidad de Acceso el día once del mismo mes y año; rindo el siguiente:

#### INFORME JUSTIFICADO

#### I. ACTO RECURRIDO

Se reconoce la existencia del acto que se recurre consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 13578, consistente en:

"Referente a los incentivos y beneficios otorgados a la empresa Mazda por parte del gobierno del Estado de Guanajuato para la instalación de su planta en dicha entidad, solicito la siguiente Información: 1. ¿Cuál era el valor del inmueble en que se instaló la planta de la empresa Mazda?, ¿Cuánto pagó la empresa por la adquisición de dicho inmueble?, ¿Qué condiciones favorables se concedieron a la empresa para la adquisición de dicho inmueble? ¿Qué impacto económico tuvieron las condiciones favorables concedidas a la empresa para la adquisición de dicho inmueble? 3. ¿Qué incentivo o beneficio económico se otorgó a la empresa Mazda para la construcción e instalación de la infraestructura dentro del polígono que ocupa la planta de la empresa? ¿A qué monto dichos incentivos o beneficios ascendieron económicos? 4. ¿Qué cantidad de dinero representó para el gobierno del Estado de Guanajuato incluir a la empresa Mazda dentro del programa denominado "Bécate"? 5. ¿En que consistieren las gestiones gubernamentales que efectuó el góbierno del Estado





de Guanajuato para la constitución de la empresa Mazda?" (sic)

La respuesta fue atendida en tiempo, acorde al término legal estipulado en el artículo 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, tal como se desprende de las fechas citadas en el oficio de respuesta al folio 13578, y conforme a lo siguiente

 La solicitud de información inició su trámite el catorce de diciembre de dos mil trece

 En fecha ocho de enero de dos mil trece, se notificó al solicitante que el periodo para dar respuesta a su petición sería ampliado por tres días hábiles.

 El diez de enero del presente año, se notificó la respuesta al solicitante de la información en su cuenta de usuario del Módulo Ciudadano; es decir, en el día siete del lazo para dar respuesta.

Al respecto se precisa que no se contabilizan los días comprendidos del jueves 20 de diciembre de dos mil doce, al viernes cuatro de enero de dos mil trece, por corresponder al segundo periodo vacacional y ser considerados como inhábiles para los plazos de solicitudes de información, acorde a lo establecido en el artículo 4 del Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Rública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

Se anexan al presente las Impresiones del oficio de respuesta y anexo, notificados a la solicitud de información con numero de folio 13578, mismos que pueden consultarse en el Portal de Transparencia del Poder Ejecutivo, en la sección: Solicitudes Respondidas, al cual puede acceder en la siguiente dirección: http://transparencia.guanajuato.gob.mx/busqueda\_s olicitudes.php.

Así también, se remite impresión de pantalla donde se visualiza la notificación de ampliación de plazo, en este punto se señala que las notificaciones a los solicitante se hacen de manera electrónica, acorde a lo establecido en el Reglamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato: en su artículo 3, fracción IV, establece que el Módulo Ciudadano es la herramienta informática a través de la cual la sociedad puede realizar solicitudes de acceso a la información de manera remota; en correlación con lo establecido en el artículo 18, que establece que las solicitudes serán atendiqas mediante dicho módulo.

#### II. IMPROCEDENCIA

Antes de abordar el motivo de disenso, se expone que el recurrente funda su recurso en la Ley de Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual se encuentra abrogada siendo la Ley

Vigente la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato a partir del mes de septiembre de 2012, motivo por el cual el mencionado recurso en primer término carece de fundamentación toda vez que la ley vigente en su artículo 43 señala:

<< Artículo 43.- Se consideran medios de impugnación los siguientes:

I.- El recurso de queja, previsto en la Ley de Protección de Datos Personales para el Estado y los Municipios de Guanajuato; y

II.- El recurso de revocación...>>

Por lo que del transcrito artículo se desprende que la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el estado y los Municipios de Guanajuato solo prevé dos medios de Impugnación el recurso de queja y el de revocación; no así, el recurso de Inconformidad al que acude el recurrente.

Ahora bien, considerando que la intención del recurrente es la interposición de un medio de impugnación, el cual ha sido radicado como el recurso de revocación de la ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Guanajuato, el mismo resulta improcedente pues el escrito de Interposición no cumple con el requisito señalado en la fracción IV del artículo 52 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado y los Municipios de Quanajuato, la cual textualmente señala

<<articulo 52. El lecurso de revocación deberá mencionar:

IV.- El acto que se recurre, así como la exposición de forma clara y sucinta de los nechos y los motivos por los cuales considera le afecta. >>

Si bien, , en el escrito mediante el cual Interpone el recurso en contra de la respuesta otorgada por esta Unidad de Acceso, es omiso en señalar la razón por la cual le afecta la respuesta de la cual solicita la revocación.

Del análisis del cuerpo del escrito de inconformidad se observa que no existe ningún agravio manifestado, sino únicamente se dedica a realizar transcripciones de artículos tratados, leyes o doctrina, o alguna manifestación de su pensamiento pero sin que se exprese algún agravio en forma, motivo por el cual se debe de sostener la respuesta dada a la petición y más aún el acuerdo de reserva emitido para la información que solicita.

En este sentido, al no cumplirse con la totalidad de los requisitos para la interposición del recurso de revocación, se actualiza el supuesto de improcedencia establecido en el artículo 74, fracción IV la Ley de de Transparencia y Acceso a





ia Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual señala:

"ARTÍCULO 74. Son causas de improcedencia de los recursos, según sea el caso:

V. Cuando el recurso de revocación no contenga los requisitos señalados en el artículo 52; y

Así, actualizándose el citado supuesto de improcedencia deviene el sobreseimiento del presente recursos, acorde a lo estipulado en el artículo 75 fracción II la Ley de de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual cita:

"ARTÍCULO 75. Son causas de sobreselmiento, según corresponda:

III Cuando durante la tramitación de los recursos apareciera o sobreviniere alguna de las causales de improcedencia.

No obstante lo anterior, ad cautelam se refuta el motivo de revocación señalado por

#### III. MOTIVO DE INCONFORMIDAD

Con independencia de lo anterior, en atención al acto que se recurre, se señala que en el mismo se encuentra basado en el Acuerdo General de Clasificación de la Información de fecha 15 de noviembre de 2007, el cual clasifica << Primero: se acuerda RESERVAR la información relativa A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN, ASÍ COMO LOS APOYOS Y SUBSIDIOS QUE EN FORMA PARTICULARIZADA ACUERDE OTORGAR LA COMISIÓN PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO.>>.

La solicitud de la cual el recurrente solicita expresa su impugnación fue la solicitud de información con numero de folio 13578, referente a los incentivos y beneficios otorgados a la empresa Mazda por parte del gobierno del Estado de Guanajuato para la instalación de su planta en dicha entidad, solicito la siguiente Información: 1. ¿Cuál era el valor del inmueble en que se instaló la planta de la empresa Mazda?, ¿Cuánto pagó la empresa por la adquisición de dicho inmueble?, ¿Qué condiciones favorables se concedieron a la empresa para la adquisición de dicho inmueble? ¿Qué impacto económico tuvieron las condiciones favorables concedidas a la empresa para la adquisición de dicho inmueble? 3. ¿Qué incentivo o beneficio económico se otorgó a la empresa Mazda para la construcción e instalación de la infraestructura dentro del poligono que ocupa la planta de la empresa? ¿A qué monto ascendieron dichos incentivos o beneficios

económicos? 4. ¿Qué cantidad de dinero representó para el gobierno del Estado de Guanajuato incluir a la empresa Mazda dentro del programa denominado "Bécate"? 5. ¿En que consistieron las gestiones gubernamentales que efectuó el gobierno del Estado de Guanajuato para la constitución de la empresa Mazda?

A la solicitud antes mencionada se respondió con los argumentos desarrollados en el acuerdo de reserva; toda vez que la divulgación de la Información requerida pone en riesgo la culminación de negociaciones con inversionistas nacionales y extranjeros que a realizarse en el Estado, en atención a la competencia natural que existe entre las entidades tanto locales como internacionales para lograr la atracción de inversiones, ya que al conocer la información podrían mejorar las propuestas de incentivos, apoyos o condiciones que el Estado puede ofertar conforme a su capacidad técnica y financiera

El mismo acuerdo se encuentra fundamentado en la ley abrogada, en el entances artículo 14 de la ley de Acceso a la Información Pública paras el Estado y los Municipios de Guanajuato, el cual en la fracción V, establece la posibilidad de: clasificar como reservada temporalmente por razón de interés público la información que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público.

El Acuerdo de Clasificación del 15 de Noviembre de 2007, la aplicación de supuesto de reserva se fundó en la protección del interés público, basado en una ganancia o provecho en general, exponiendo que el otorgar información de la materia relacionada con la solicitud que se recurre, claramente constituye un riesgo perjudicial al proyecto, sin importar que particular o institución requiera la misma, por ello la importancia de reservarla

Así también, se destaca que conocer la información solicitada en forma especifica y detallada, relativa a los proyectos de inversión aprobados por la comisión para la atracción de inversiones en el Estado de Guanajuato, significa un riesgo para la culminación exitosa de las negociaciones futuras que el Gobierno del Estado de Guanajuato realiza con las empresas, poniendo en desgo la futura atracción de inversiones y en consecuencia el desarrollo económico de la región.

Es necesario reiterar que con el acuerdo de reserva temporal que se emitió para proteger la información de los incentivos otorgados a empresas, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección contra la competencia desleal, de manera que el hecho de no permitir por un periodo de tiempo la divulgación de dicha información, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicalnos, ya que el propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, así como garantizar la







aplicación de la inversión hasta que esté plenamente instalada la empresa y haya comenzado con sus operaciones evitando la difusión innecesaria de la información que pueda poner en riesgo la inversión en proceso der aplicación o en su caso desestibar la aplicación de otras inversiones

Por último en lo que refiere al periodo de reserva y la contradicción señalada en el escrito de recurso, se precisa que el plazo de reserva se computa considerando lo señalado resolutivo segundo, el cual establece que la información tendrá el carácter de reserva por un plazo de 6 años, a partir de que se genera la misma.

Conforme a lo expuesto, atentamente solicito del H. Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública de Guanajuato, lo siguiente:

Primero.- Tenerme por rindiendo en tiempo y forma el Informe Justificado requerido, en los términos que en el presente se refieren.

Segundo.- Seguido el tramite correspondiente, se declare el sobreseimiento del presente recurso.

(...)Sic."

Con su informe justificado, el Coordinador General de la Unidad de Acceso del sujeto obligado, exhibió en original para su debido cotejo por parte de la Secretaría de Acuerdos de la Secretaría Ejecutiva de este Instituto, las constancias relativas a: - -

- Nombramiento emitido en favor del C. Eduardo
  López Goerne, Coordinador General de la Unidad de
  Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo
  del Estado de Guanajuato, de fecha 7 siete de
  enero del 2010 dos mil diez;
- b) Impresión de la pantalla donde se visualiza la notificación de ampliación del plazo para atender la solicitud de información 13578 obtenida del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado.-----

c) Escrito fechado el día 10 diez del mes de Enero del año 2013 dos mil trece, en el que obra la respuesta a la solicitud con folio 13578, dirigido al ciudadano , suscrito por el ciudadano Eduardo López Goerne, Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.

d) Acuerdo General de Clasificación de Información de fecha 15 quince de noviembre del año 2007 dos mil siete, emitido por el entonces Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato.-----

5. En cumplimiento al requerimiento formulado al sujeto obligado, ya precisado en el presente instrumento, el sujeto obligado por conducto del Coordinador General de la Unidad de Acceso, hizo llegar el convenio que le da contenido al acuerdo de reserva de información que sirviera de base a la respuesta obsequiada en fecha 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece al ahora recurrente, así como convenio modificatorio al mismo de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, del cual se desprende analizada en su integridad los siguientes datos:-----

A. Que es un convenio celebrado entre el sujeto obligado y la empresa denominada "MAZDA MOTOR CORPORATION", por conducto de sus legítimos representantes, de fecha 1 primero de abril del año 2011 dos mil once.------







- B. Que del texto de dicha documental se desprenden los diversos incentivos y/o estímulos otorgados para operar en el estado de Guanajuato a la empresa denominada "MAZDA MOTOR CORPORATION."- - - -
- C. Que de la cláusula décimo octava del convenio referido se desprende la obligación generada entre las partes contratantes de que toda la información que se genere derivada del mismo será considerada como "estrictamente confidencial".------
- 6. En cumplimiento al requerimiento formulado al sujeto obligado, ya precisado en el antecedente decimo primero del presente instrumento, el sujeto obligado por conducto del Coordinador General de la Unidad de Acceso, hizo llegar un convenio modificatorio al mencionado en el numeral que antecede que le da contenido al acuerdo de reserva de información que sirviera de base a la respuesta obsequiada en fecha 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece al ahora recurrente, del cual se desprende analizada en su integridad los siguientes datos:-----
  - A. Que es un convenio modificatorio del referido en el numeral 5 cinco, génesis, suscrito entre el sujeto obligado y la empresa denominada "MAZDA MOTOR CORPORATION", por conducto de sus legítimos representantes, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2011 dos mil doce.-----
  - B. Que del texto de dicha documental se desprenden los diversos incentivos y/o estímulos otorgados a la

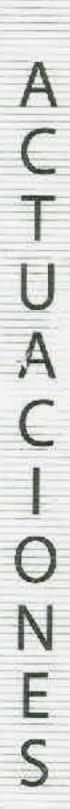
empresa denominada "MAZDA MOTOR CORPORATION."-----

C. Que de la cláusula segunda se desprende el acuerdo de las partes de dejar firme o intocado el convenio génesis con excepción de lo expresamente estipulado en el convenio modificatorio, lo que significa que quedó intocada la clausula decimo octava del convenio génesis, de donde se desprende la confidencialidad de dichos instrumentos.

Las documentales relativas a, la solicitud de información, la respuesta obsequiada, el contenido del medio de impugnación promovido, el informe justificado rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato y anexos al mismo, así como las documentales relativas al cumplimiento del requerimiento que le fuera formulado al sujeto obligado, de las cuales se ha dado cuenta en el cuerpo del presente considerando, resultan documentales con valor probatorio pleno conforme a lo establecido por los artículos 65 al 70 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, además de los diversos 48 fracción II,78, 79, 113, 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

octavo.- Así entonces, una vez precisadas tanto la solicitud de información realizada por el Ciudadano

., la respuesta obsequiada por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a dicha solicitud, respuesta que se traduce en el acto recurrido en la presente instancia, además de los







agravios invocados por el recurrente en su Recurso de Revocación, que según su dicho le fueron ocasionados por el acto que se recurre y/o los que se deriven por la simple interposición del mismo, conjuntamente con los documentos que adjunta a su escrito inicial, igualmente el contenido del Informe Justificado rendido por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública y las constancias anexas al mismo, con las que pretende acreditar la validez del acto que se le imputa, se procede a analizar las manifestaciones y constancias allegadas a esta Autoridad por las partes, a efecto de resolver el Recurso de Revocación en que se actúa.

En primer término, este Resolutor, procede a examinar la petición de información que dio origen a la presente litis, la cual debe ser estudiada a fondo para inicialmente, señalar si la vía de acceso a la información pública fue abordada correctamente por el ahora recurrente, de manera posterior se dará cuenta de la existencia de la información solicitada y ulteriormente se determinará la naturaleza de la información materia de litis, es decir, se manifestará si la misma es pública, o en su caso, susceptible de encuadrar en alguna de las causales de clasificación que establece la Ley de la materia.

En esta tesitura es preciso señalar que una vez analizada la solicitud de información del **ciudadano** 

" identificada con el número de folio 13578, realizada a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado y que ya fue precisada en el considerando **SEPTIMO** en el punto 1 -la cual en obvio de repeticiones se tiene aquí por reproducida-, este Órgano Resolutor advierte que la vía de acceso a la información fue abordada de manera incorrecta por el recurrente, de acuerdo a lo siguiente:-

La ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, por una parte establece en sus numerales 6 y 7, que se entiende por información todo documento público, que se recopile, procesen o poséan los sujetos obligados, así como que, el derecho de acceso a la/información, comprende la consulta de los documentos, la objención de dicha información por cualquier medio y la orientación sobre su existencia y contenido, es decir, el derecho de acceso a la información se traduce en la obtención de información implícita en documentos que obren en posesión de los Sujetos obligados, por tanto, indubitablemente la exigencia de los particulares para solicitat información de un ente público, debe estar dirigida siempre a la obtención de documentos relacionados con la materia que se solicite y en su caso a la posible orientación sobre su existencia y contenido, así ques, se traduce en peticionar expresa y claramente el o los documentos, registros y/o archivos, en los que obre la información pretendida por los solicitantes, no así, en forma de cuestionamientos de los cuales no pueda verificarse la posible obtención de información implídita en documentos, o en su caso la identificación de información procesada o recopilada por los entes públicos obligados en el estado de Guanajuato.-

Luego entonces, en el asunto de marras, es importante señalar que la vía de acceso a la información no fue abordada de manera correcta por el recurrente , toda vez que sus pretensiones de información fueron formuladas a manera de cuestionamientos, circunstancia que, en términos generales, no comprende el ejercicio del derecho de acceso a la información pública, sin embargo, no obstante a lo aludido, es importante señalar que especificamente para este asunto en particular, es posible advertir que los cuestionamientos planteados por el recurrente se enfocan o refieren a información contenida





implícitamente en documentos, datos y/o registros, específicos y determinados, comprendidos en los archivos qubases de datos del sujeto obligado, por lo que en consecuencia, la tramitación y atención de la solicitud es procedente, debido a que no obstante de haber sido planteados a través de cuestionamientos, los datos y peticionados elementos son susceptibles encontrarse de documentados, recopilados, procesados y/o en posesión del sujeto obligado, en este caso el Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, acorde a los ordinales 6, 7 y 9 fracción II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato; aunado a lo anterior debe decirse que resulta atribución del sujeto obligado, según lo establecido en el artículo 38 fracción IV de la ley de la materia, el procesar la información, para dar respuesta a la petición génesis, es decir, dicho dispositivo legal no obliga a la autoridad a hacer un procesamiento de la información, pero tampoco se lo prohíbe, lo que significa que si en el caso concreto, aun habiendo sido abordada la vía administrativa de acceso a la información pública, a través de cuestionamientos y la autoridad decide procesar para dar respuesta a los mismos, en ejercicio de sus atribuciones convalida o endereza de alguna forma la petición hecha por el ciudadano aun tratándose de cuestionamientos, lo que no significa que al dar respuesta a la petición génesis, este exenta la autoridad de orientar al ciudadano en cuanto a la idoneidad de la fía abordada.-

En ese tenor, este Órgano garante/de transparencia y acceso a la información pública, insta al hoy impugnante para que en lo sucesivo tratándose de nuevas solicitudes de acceso a la información pública, tenga a bien generarlas sujetándose a lo establecido en la ley de la materia, a efecto de que aborde de manera correcta la vía de acceso a la información pública, evitando peticionar información a través de interrogantes, cuestionamientos

Blvd. Adolfo López Mateos No. 201. Módulo B. Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000. León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

y/o subjetivismos que pudieran repercutir en una afectación en la resolución a sus requerimientos de información, que pudieran derivar en la no entrega de información por no estar debidamente peticionada conforme a los lineamientos establecidos en la norma aplicable en el asunto de merito.-----

Ahora bien, en otro orden de ideas, por lo que hace a la existencia de la información peticionada, del análisis de las constancias aportadas por la autoridad recurrida, específicamente la respuesta a la solicitud de información del ciudadano

, otorgada por el Sujeto obligado haciendo uso de la prorroga establecida en el artículo 41 de la Ley de la materia, mediante escrito de fecha 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece, glosado a fojas 21 veintiuno y 46 cuarenta y seis del expediente de actuaciones, se desprende el reconocimiento expreso de la existencia de la \información peticionada, por parte del Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, al expresar que "...La Información solicitada refiere à apoyos e incentivos comprometidos particularmente para el proyecto de inversión productiva de la empresa Mazda; información que se considera RESERVADA por encontrarse comprendida en el Acuerdo General de Clasificación de Información de fecha 15 de Noviembre del 2007, emitido por esa Unidad de Acceso a la Información Pública, conforme a los conforme a los supuestos, argumentos y dispositivos legales señalados en el propio acuerdo; mismo que se proporciona anexo. La divulgación de la información requerida pone en riesgo la culminación de negociaciones con inversionistas nacionales y extranjeros que en un futuro se realicen en el Estado, en atención a la competencia natural que existe entre las entidades tanto locales como internacionales para lograr la atracción de las inversiones, ya que al conocer la información podrían mejorar las propuestas de







incentivos, apoyos o condiciones que el Estado puede ofertar conforme a su capacidad técnica y financiera..." es decir, de la manifestación transcrita a supralíneas se dilucida el referido reconocimiento de la autoridad, relativo a que la información requerida a través de la solicitud con número de folio 13578, deviene existente en posesión del ente público obligado.-----

Lo anterior encuentra mayor sustento, es decir; que la información solicitada por el ciudadano :

, de conformidad con la normatividad vigente, es factible de existir y encontrarse recopilada, registrada, archivada, o en posesión del sujeto obligado, toda vez que este Órgano Resolutor advierte que, del informe justificado rendido por la autoridad recurrida, que obra glosado a \fojas 38 a 43 del sumario, especificamente en el párrafo tercero del referido documento, el Titular de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del estado de Guanajuato, entre otras cosas señala: "Se reconoce la existencia del acto que se recurre consistente en la respuesta a la solicitud de información con número de folio 13578, consistente en:<<Referente a los incentivos y beneficios otorgados a la empresa Mazda por parte del gobierno del Estado de Guanajuato para la instalación de su planta en dicha entidad, solicito la siguiente información: 1. ¿Cuál era el valor del inmueble en que se instaló la planta de la empresa Mazda?, ¿Cuánto pagó la empresa por la adquisición de dicho inmueble?, ¿Qué condiciones favorables se concedieron a la empresa para la adquisición de dicho inmueble? ¿Qué impacto económico tuvieron las condiciones favorables concedidas a la empresa para la adquisición de dicho inmueble? 3. ¿Qué incentivo o beneficio económico se otorgó a la empresa Mazda para la construcción e instalación de la infraestructura dentro del

polígono que ocupa la planta de la empresa? ¿A qué monto ascendieron dichos incentivos o beneficios económicos? 4. ¿Qué cantidad de dinero representó para el gobierno del Estado de Guanajuato incluir/a la empresa Mazda dentro del programa denominado "Bécate"? 5. ¿En que consistieron las gestiones gubernamentales que efectuó el gobierno del Estado de Guanajuato para la constitución de la empresa Mazda?...>> En el cual se argumentó en base a las consideraciones esgrimidas en el Acuerdo General de Clasificación del 15 de Noviembre de dos mil siete....", lo cual deriva en un reconocimiento expreso por parte de la autoridad recurrida en cuanto a la existencia de la información materia de litis, luego entonces, concatenando ambos razonamientos, resulta evidenciado que la información peticionada la través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujetto obligado a la que le fue asignado el número de folio 13578, deviene existente en posesión del ente público obligado.- - -

NOVENO. Ahora bien, una vez que ha sido precisado lo anterior, se analizará la petición contenida en la solicitud de información presentada por el ciudadano

información de carácter público o en su caso, susceptible de encuadrar en alguno de los supuestos de excepción del derecho de acceso a la información pública, ya sea por tratarse de información reservada o confidencial, en términos de lo previsto por los dispositivos 14 y 18 de la Ley de la materia vigente a la fecha de elaboración del acuerdo de clasificación; así mismo deberá analizarse la respuesta otorgada por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información y el informe justificado que rindió ante el Secretario Ejecutivo del Instituto, así como las constancias relativas al cumplimiento del requerimiento formulado





En esta tesitura, tenemos en primer término que de la solicitud de información presentada por el particular y que ya fue precisada en el considerando **SEPTIMO** en el numeral 1 uno, y que versa sobre:-----

"Referente a los incentívos y beneficios otorgados a la empresa Mazda por parte del gobierno del Estado de Guanajuato para la instalación de su planta en dicha entidad, solicito la siguiente información: 1. ¿Cuál era el valor del inmueble en que se instaló la planta de la empresa Mazda?, ¿Cuánto pagó la empresa por la adquisición de dicho inmueble?, ¿Qué condiciones favorables se concedieron a la empresa para la adquisición de dicho inmueble? ¿Qué impacto económico tuvieron las condiciones favorables concedidas a la empresa para la adquisición de dicho inmueble? 3. ¿Qué incentivo o beneficio económico se otorgó a la empresa Mazda para la construcción e instalación de la infraestructura dentro del poligono que ocupa la planta de la empresa? ¿A qué monto ascendieron dichos incentivos beneficios económicos? 4. ¿Qué cantidad de dinero representó para el gobierno del Estado de Guanajuato incluir a la empresa Mazda dentro del programa denominado "Bécate"? 5. ¿En que consistieron las gestiones gubernamentales que efectud el gobierno del Estado de Guanajuato para la constitución de la empresa Mazda?" (sic)

Así mismo, la respuesta que fue otorgada habiendo hecho uso de la prórroga y dentro del término de Ley, por el Coordinador General de dicha Unidad, señala lo siguiente:-----

"(...)
En atención a su solicitud de acceso a la información, con número de folio 13578, realizada el catorce de diciembre de dos mil doce, consistente len: "Referente a los incentivos y beneficios otorgados a la empresa Mazda por parte del gobierno del Estado de Guanajuato para la instalación de su planta en dicha entidad, solicito la siguiente información: 1, ¿Cuál era el valor del inmueble en que se instaló la planta de la empresa Mazda?, ¿Cuánto pagó la empresa por la adquisición de dicho inmueble?, ¿Qué condiciones favorables se concedieron a la empresa para la adquisición de dicho

inmueble? ¿Qué impacto económico tuvieron las condiciones favorables concedidas a la empresa para la adquisición de dicho inmueble? 3. ¿Qué incentivo o beneficio económico se otorgó a la empresa Mazda para la/construcción e instalación de la infraestructura dentro del poligono que ocupa la planta de la empresa? ¿A qué monto ascendieron dichos incentivos o beneficios económicos? 4. ¿Que cantidad de dinero representó para el gobierno del Estado de Guanajuato incluir a la empresa Mazda dentro del pfograma denominado "Bécate"? 5. ¿En que consistieron las gestiones gubernamentales que efectuó el gobierno del fistado de Guanajuato para la constitución de la empresa Mazda?" (sic), con fundamento en los artículos 35, 36, fracciones II y III, XII y 41 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estados y los Municipios de Guanajuato, 6 Y 24 primer párrafo del Regiamento de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado, hago de su conocimiento:

La información solicitada refiere a apoyos e incentivos comprometidos particularmente para la instalación del proyecto de inversión productiva de la empresa Mazda; información que se considera RESERVADA por encontrarse comprendida en el Acuerdo General de Clasificación de Información de fecha 15 de noviembre del 2007, emitido por esa Unidad de Acceso a la Información, conforme a los supuestos, argumentos y dispositivos legales señalados en el propio acuerdo; mismo que se proporciona en anexo.

La divulgación de la información requerida pone en riesgo la culminación de negociaciones con inversionistas nacionales y extranjeros que en un futuro se realicen en el Estado, en atención a la competencia natural que existe entre las entidades tanto locales como internacionales para lograr la atracción de las inversiones, ya que al conocer la información podrían mejorar las propuestas de incentivos, apoyos o condiciones que el Estado puede ofertar conforme a su capacidad técnica y financiera.

Lo anterior con fundamento en el segundo párrafo del artículo Séptimo Transitorio de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, el cual señala que la información ya generada y clasificada como reservada le seguirán aplicando los plazo y reglas de la ley que se abroga.

(...)"

Así mismo, el Coordinador General de la Unidad de Acceso ahora combatida, remitió al hoy recurrente copia simple del "ACUERDO GENERAL DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN" de fecha 15 quince de Noviembre del año 2007 dos mil siete, aludido en el ocurso de respuesta, signado por el entonces Coordinador de







la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, Licenciado Jorge Gabriel Macías Vlamas, acuerdo de clasificación que establece: ------

"LIC. JORGE GABRIEL MACÍAS LLAMAS, Coordinador General de la Unidad del Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, con fundamento en el artículo 37 fracción XII de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato y 20 del Reglamento de Acceso a la Información Pública en el Poder Ejecutivo, emito el presente ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN, con base en los siguientes antecedentes y subsecuentes motivos y fundamento:

## ANTECEDENTES

1.- La atracción de inversiones es una de las funciones más importantes del Gobierno del Estado de Guanajuato, pues la misma permite la generación de empleos y el crecimiento económico que la sociedad guanajuatense demanda para su desarrollo. Como estrategia para la modernización y crecimiento socioeconómico de la entidad, el Gobierno del Estado ha implementado mecanismos y programas para la atracción de capitales, promoviendo un clima favorable para la Inversión, tanto nacional como extranjera, identificando las necesidades de los posibles inversionistas y de aquellos ya establecidos, dando soporte y apoyo a las potenciales inversiones en las etapas preinversión, inversión y post inversión.

2.- En la Ley del Presupuesto General de Egresos para el Ejercicio Fiscal de 1999 se estableció que el Ejecutivo del Estado debia contar con un órgano, -en el cual se incluyera la participación de la iniciativa privada- para determinar los incentivos y apoyos para los inversionistas en el Estado; consecuentemente el 26 de Enero de 1999 se creó mediante Decreto Gubernativo publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado número 8, segunda parte, la Comisión para la Atracción de inversiones del Estado de Guanajuato, como un órgano auxiliar del Poder Ejecutivo cuyo objeto es dictaminar el otorgamiento de subsidios y apoyos a los inversionistas.

3.- Mediante Sesión número XXXI (trigésima primera) de la Comisión para la Atracción de inversiones del Estado de Guanafuato de fecha 13 de Septiembre del 2007, se acordó solicitar por conducto del Presidente de la Comisión a la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo que toda la Información derivada de los Apoyos otorgados a los Proyectos Productivos, así como a la información de los Convenios de Aportación de Recursos Económicos sea clasificada como Reservada.

Derivado de lo anterior mediante oficio número 492 de fecha 25 de Octubre del 2007 el Secretario de Desarrollo Económico Sustentable, en su calidad de Presidente de la Comisión de Atracción de Inversiones del Estado de Guanajuato, remitió a esta Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo, para su revisión y, en su caso, aprobación, la propuesta de reserva de la información relativa a los Proyectos de Atracción de Inversiones, así como a los incentivos apoyos y subsidios que acuerda la Comisión para la Atracción de Inversiones del Estado de Guanajuato para dichos Proyectos, considerando que la divulgación de esta información puede entorpecer los procesos de negociación que la referida dependencia efectúa para la captación de capitales de inversión, por lo que una vez analizados los argumentos fácticos y jurídicos expresados, se consideró procedente dicha clasificación.

## MOTIVOS Y FUNDAMENTO

El derecho de acceso a la información pública consagrado en el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como toda garantía individual, se encuentra sujeto a limitaciones y excepciones, y en ese sentido, la fracción II del párrafo segundo del artículo citado establece que toda información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés públicos en los terminos que fijen las leyes.

Al respecto, cabe resaltar que la reserva temporal no representa una antifación a este derecho fundamental, sino que simplemente veda el ejercicio indiscriminado del mismo, pues el Estado como sujeto pasivo de las garantías individuales tiene la obligación de armonizar el ejercicio de los diversos derechos así como velar por el interés público.

En este orden de ideas, el artículo 14 de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, establece de manera limitativa los supuestos de excepción en los que la información pública debe permanecer reservada, y más aún, el artículo 16 de dicho ordenamiento condiciona la clasificación no únicamente a que la información encuadre en algunos de estos supuestos sino que además la liberación de la información debe amenazar el interés protegido por la Ley o bien el daño que puede producirse con dicha liberación sea mayor que el interés público de conocerla.

Ahora bien, se estima que la información relativa a los incentivos, apoyos y subsidios específicos que autoriza la Comisión para la Atracción de Inversiones del Estado de Guanajuato a fin de fomentar la generación y consolidación de Proyectos de Inversión en el Estado, y que se otorgan en base a dicho acuerdos, encuadra en la hipótesis de excepción a la publicidad de la información prevista en la fracción V del artículo 14 de la Ley de Acceso a la información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la cual a la letra señala lo siguiente:

<ARTÍCULO 14.- Es información reservada, para los efectos de esta Ley:</p>





 V.- La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público;

Se afirma lo anterior, por las siguientes razones:

Si bien la atracción de inversiones jes una función pública, ya que la Secretaria de Desarrollo Éconómico Sustentable tiene dentro de sus atribuciones la de promover y fomentar la creación de fuentes de empleo é inversión en el Estado a través de la instalación de nuevas empresas. Lo anterior de conformidad con el artículo 28 fracción I, incisos del d) al g) de la Ley Orgánica del Podér Ejecutivo para el Estado de Guanajuato, la difusión de la información relativa a dichos proyectos, en todas sus |diferente etapas de preinversión, inversión y post inversión, que incluye la relativa a los incentivos, apoyos y subsidios que se autorizan y otorgan, lesionaría los procesos de hegociación que en estos momentos realiza la citada Dependencia, así como aquellos que en lo futuro habría de realizalt para cumplir con las referidas atribuciones y lograr con ello, que los inversionistas nacionales y extranjeros encuentren las condiciones propicias para instalarse en los diferentes Municipios que integran el Estado de Guanajuato.

El Gobierno del Estado de Guanajuato busca contar con la infraestructura necesaria para que los inversionistas nacionales y extranjeros encuentren las condiciones propicias para instalarse en los diferentes Municipios que lo integran, pues entre las diversas entidades tarto locales como internacionales existe un marco natural de competencia respecto de la atracción de inversiones.

En este sentido, al conocerse la información antes señalada —en forma específica y/o detallada— relativa a los Proyectos de Inversión aprobados por la referida Comisión, significaría un riesgo para la culminación exitosa de las negociaciones futuras que el Gobierno del Estado realiza con diversas empresas (nacionales e internacionales) ya que se les ofrecerían incentivos, apoyos, subsidios o condiciones más favorables que las que el Estado de Guanajuato tenga la capacidad de realizar.

Asimismo, el hacer público los apoyos otorgados podría implicar que aquellos inversionistas con los cuales se esté negociando, o se vaya a negociar para lograr su establecimiento en nuestro Estado, utilicen dicha información como un parámetro y un medio de presión para solicitar mayores incentivos de los que eventualmente les pudleran corresponder en atención a las Políticas y Criterios para el Otorgamiento de Incentivos y Apoyos a Inversionistas y Proyectos de Inversión Productiva, reduciendo el margen de maniobra que se tiene respecto de cada proyecto, lo cual puede generar como consecuencia el fracaso de la negociación.

El no cerrar la negociaciones aludidas con éxito perjudicaría gravemente el interés público pues no se contaria con las

fuentes de empleo que la colectividad demanda, lo que a su vez generaría una serie de fenómenos sociales y económicos correlativos al fenómeno del desempleo como lo son la migración, la recesión económica, el aumento de la pobreza, marginación social, incremento en los niveles delictivos, desintegración familiar, por citar sólo algunos.

La presente reserva comprende aquella información correspondiente a todas y cada una de las etapas del desarrollo de los proyectos de atracción de inversión, desde su gestión (incluye agendas de negociación, fechas, horas y lugares de reunión, informes sobre los primeros acercamientos con inversionistas, acuerdos preliminares, entre otros) hasta su ejecución (como puedan ser información sobre los incentivos, apoyos y subsidios acordados, etapas de inversión, compromisos y condiciones pactadas).

La información que en relación con la atracción de inversiones en su momento sea difundida a través de comunicados gubernamentales oficiales o por los propios titulares de las Dependencias y Entidades involucradas directamente con dicha atracción, por considerar que su divulgación representa una ventaja competitiva para los intereses del Estado de Guanajuato, no invalida el presente Acuerdo o desclasifica de forma general la información tutelada, pues esta publicidad únicamente operará en relación con la información particular y concreta que se haya distribuido por dichos medios.

Cabe precisar que la reserva que se acuerda no Implica que el otorgamiento de incentivos, apoyos y subsidios a los inversionistas se realice de manera discrecional, pues los mismos son debidamente fiscalizados en diversas etapas y por diversos agentes. La entrega de dichos conceptos, se realiza de conformidad con las Políticas y Criterios para el Otorgamiento de incentivos y Apoyos a Inversionistas y Proyectos de Inversión Productiva, mismas que se publican anualmente en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado.

Aunado a lo anterior, en el ahálisis de los Proyectos de Inversión, la Comisión de atracción de Inversiones, debe tomar en consideración los siguientes aspektos:

- a) Número de Empleos e Inversión comprometida;
- b) Fortalecimiento de las Cadenas Productivas y Derrama Económica;
- c) Impacto Tecnológico y Procedencia de la Inversión;
- d) Obras de Infraestructura Requeridas; y
- e) Sector y Ubicación del Proyecto.

Posteriormente, la Dirección de Seguimiento de Resultados y Metas de la Secretaria de Desarrollo Económico Sustentable, la Secretaria de la Gestión Pública y el Órgano de Fiscalización Superior del Poder Legislativo verifican que dichos recursos económicos sean aplicados en los términos establecidos por parte de la Comisión, todo lo anterior para efecto de darie una total transparencia al manejo de dichos recursos públicos.





Así pues, como la Información solicitada encuadra en la hipótesis de excepción citadas y su divulgación podría afectar intereses tutelados por la Ley (como el desarrollo económico regional, el bienestar social, el mejoramiento de la calidad de vida de los guanajuatenses), aunado a que el daño que se provocaría con su difusión sería mayor al interés público de conocer dicha información, se determina su reserva, por un periodo de seis años contados a partir de la emisión del presente acuerdo, pues se considera que al término de dicho periodo las condiciones de mercado, el escenario económico global y las estrategias para la atracción de inversiones serán distintas y la información en cuestión pudiera ser desclasificada.

Lo anterior no obsta para que la información se desclasifique previamente en caso de que las causas que la motivan dejan de subsistir antes del vencimiento del plazo de reserva.

Por las anteriores consideraciones fácticas y legales, y quedando acreditado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el articulo 16 de la Ley de acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato se resuelve lo siguiente:

PRIMERO.- Se acuerda RESERVAR la información relativa a LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN, ASÍ COMO LOS APOYOS Y SUBSIDIOS -EN FORMA PARTICULARIZADA-QUE ACUERDE OTORGAR LA COMISIÓN PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN MATERIA DEL PRESENTE ACUERDO.

SEGUNDO.- Se acuerda que el plazo de reserva será de 6 seis años a partir de la emisión de la información reservada por el acuerdo primero.

Dado en la Ciudad de Guanajuato, Guanajuato, a los días 15 del mes de Noviembre del 2007 dos mil siete.

## Atentamente

Jorge Gabriel Macías Llamas Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo" (SIC)

Contraponiendo la información relativa al objeto jurídico peticionado por el ciudadano, con la respuesta obsequiada a la misma y anexos, tenemos que del análisis de la solicitud de información y de la respuesta que le fue otorgada al solicitante de la misma se desprende de manera indubitable que el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública recurrida reconoce expresamente y hace del conocimiento del solicitante, que

Blvd. Adolfo López Matecs No. 201, Modulo B, Planta Alta, Zona Centro C.P. 37000, León, Gto. www.iacip-gto.org.mx

Así pues, una vez que la sido precisado lo solicitado por el particular y la respuesta que le fue otorgada por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información del sujeto obligado recurrido, resulta conducente analizar la manifestación vertida por el ciudadano , en el texto de su Recurso de Revocación en el apartado relativo al acto recurrido o agravio hecho valer, para efecto de determinar si la autoridad responsable respetó el derecho de acceso a información pública del ciudadano o, si en su caso fundamento y motivó debidamente la negativa a acceder a la misma, así pues, en dicho medio impugnativo —que en obvio de repeticiones se tiene por reproducido— el ahora recurrente, medularmente manifestó:-----

<sup>&</sup>quot;..Además del anterior, me causa agravio el acuerdo de clasificación de información suscrito el 15 de noviembre de 2007 por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, a través del cual se acordó reservar la información relativa a LOS PROYECTOS DE ATRACCION DE INVERSION, ASI COMO A LOS APOYOS Y SUBSIDIOS - EN FORMA PARTICULARIZADA- QUE ACUERDE OTORGAR LA COMISIÓN PARA LA ATRACCIÓN DE INVERSIONES DEL ESTADO DE GUANAJUATO, A LOS PROYECTOS DE INVERSIÓN MATERIA DEL ACUERDO..."(SIC)







Una vez analizado el texto transcrito a supralíneas, este Resolutor advierte que el motivo de disenso del ciudadano

, radica en que, a su consideración en la respuesta entregada a su petición génesis de información se le niega el acceso a la misma, por actualizarse a criterio del sujeto obligado una excepción para su publicidad .-----

En este contexto, este Resolutor debe realizar el conducente análisis del "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN" de fecha 15 quince de Noviembre del año 2007 dos mil siete, que se encuentra integrado a fojas 23 veintitrés a 27 veintisiete y a fojas 48 cuarenta y ocho a 53 cincuenta y tres del expediente que nos atañe, y se colige lo siguiente:----

El "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN" emitido el 15 quince de Noviembre del año 2007 dos mil siete, por el entonces Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, reserva la información relativa a incentivos, apoyos y subsidios específicos, que autorice la Comisión para la Atracción de Inversiones del Estado de Guanajuato para fomentar la generación y consolidación de Proyectos de Inversión en el Estado y que se otorgan en base a dichos acuerdos, es decir, el referido acuerdo no enuncia de manera específica y/o limitativa los proyectos, convenios, apoyos, incentivos o aportaciones especiales que quedan reservados, sino que, de forma genérica e establece que, indeterminada toda aquella información (especifica y/o detallada) relativa a Proyectos de Inversión, en cualquiera de sus etapas (pre-inversión, inversión y post-inversión), incluyendo los incentivos, apoyos, subsidios otorgados, es Reservada por virtud del referido acuerdo, por un periodo de 6 seis años, a partir de la generación o emisión

de la información motivo de reserva, así mismo dicho acuerdo es fundamentado en el articulo 14 catoroe, fracción V quinta, de la Ley de Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato publicada en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guanajuato número 120 de fecha 29 veintinueve de Julio del año 2003 dos mil tres, vigente al momento de emitir dicho acuerdo y que establecía: "ARTÍCULO 14. Es información reservada, para los efectos de esta Ley: (...) V.-La que lesione los procesos de negociación de los sujetos obligados en cumplimiento de su función pública y pueda ser perjudicial del interés público; (...)", texto que en la legislación vigente al momento en que fue suscrito el convenio materia de litis, resulta aplicable al caso concreto.------

Así mismo, habiendo sido analizado el acuerdo de reserva de la información peticionada, en los términos referidos en el párrafo que antecede, de la información hecha llegar por el sujeto obligado, al dar cumplimiento al requerimiento que le fuera formulado y que se traduce en la información que le da contenido al acuerdo de clasificación referido, se desprende, convenio suscrito entre las partes de fecha 1 primero de abril del año 2011 dos mil once, así como convenio modificatorio al primero de los mencionados de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce, de cuyo texto se desprende fundamentalmente lo siguiente:------

El convenio que le da contenido al acuerdo de reserva de información que sirviera de base a la respuesta obsequiada en fecha 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece al ahora recurrente, resultan hechos probados del mismo los siguientes:---

A. Que es un convenio celebrado entre el sujeto obligado y la empresa denominada "MAZDA





ACTUACIONE

MOTOR CORPORATION", por conducto de sus legítimos representantes, de fecha 1 primero de abril del año 2011 dos pril once.-----

- C. Que de la clausula décimo octava del convenio referido se desprende la obligación generada entre las partes contratantes de que toda la información que se genera derivada del mismo será considerada como (estrictamente confidencial".---

El convenio modificatorio al mencionado en el numeral que antecede, que le da contenido al acuerdo de reserva de información que sirviera de base a la respuesta obsequiada en fecha 10 diez de enero del año 2013 dos mil trece al ahora recurrente, del cual se desprende analizada en su integridad los siguientes datos:-----

- A. Que es un convenio modificatorio al referido párrafos arriba, suscrito entre el sujeto obligado y la empresa denominada "MAZDA MOTOR CORPORATION", por conducto de sus legítimos representantes, de fecha 21 veintiuno de marzo del año 2012 dos mil doce.-----
- B. Que del texto de dicha documental se desprenden los diversos incentivos y/o estímulos otorgados a la

empresa denominada "MAZDA MOTOR CORPORATION."------

C. Que de la cláusula segunda se desprende el acuerdo de las partes de dejar firme o intocado el convenio génesis con excepción de lo expresamente estipulado en el convenio modificatorio, lo que significa que quedó intocada la clausula decimo octava del convenio génesis, de donde se desprende la confidencialidad de dichos instrumentos.

Por lo anterjormente argüido, a este Colegiado le resulta como verdad jurídica que la información peticionada por el ciudadano encuadra categóricamente en los supuestos que enuncia "ACUERDO DE CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN" de fecha 15 quince de Noviembre del año 2007 dos mil siete, y por ende comparte la interpretación que de la norma realiza la autoridad responsable respecto a la reserva de la información materia de litis, en virtud de que existe el riesgo fundado de que la divulgación de la información peticionada pudiera entorpecer los procesos de negociación que se deriven del Proyecto de Inversión relativo a la empresa Mazda Motor Corporation, resultando entonces evidente que el proyecto de inversión aun no se encuentra concluido, sino que podrá ser considerado como tal, una vez que se desarrollen todas y cada una de las etapas de desarrollo del proyecto hasta su/ejecución total y definitiva. - - - - -

A mayor abundamiento, la divulgación de la información requerida pone en riesgo la culminación de negociaciones con inversionistas, en atención a la competencia que existe entre las







entidades federales para lograr la atracción de inversiones, ya que al conocer la información podrían mejorar las propuestas de incentivos, apoyos o condiciones que el Estado puede ofertar conforme a su capacidad técnica y financiera.

Cabe señalar, que con el acuerdo de reserva temporal que se emitió para proteger la información de los incentivos otorgados a empresas, implica medidas necesarias para preservar su confidencialidad y garantizar una eficaz protección, de manera que el hecho de no permitir por un periodo de tiempo la divulgación de dicha información, no viola el derecho a la información tutelado por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ya que el propósito es proteger a la sociedad y los derechos de terceros, así como garantizar la aplicación de la inversión que pueda poner en riesgo el proceso de aplicación de la misma en el Estado de Guanajuato.-----

En este contexto, efectuando el estudio de las diversas constancias que integran el expediente en que se actúa y realizando la confronta del texto de la solicitud de información y la respuesta proporcionada a la misma, el acuerdo de reserva de información que acompañó a la respuesta que le fue notificada al solicitante de la información, los agravios que manifestó el recurrente o aquellos que se desprendieron por la simple interposición de su medio de impugnación, así como lo manifestado por el titular de la Unidad de Acceso recurrida, en el informe justificado que rindió ante el Secretario Ejecutivo de este Instituto y las constancias anexas al cumplimiento del requerimiento que le fuera formulado al sujeto obligado, este Colegiado obtiene los elementos para concluir que resulta parcialmente fundado y operante el agravio que se desprendió por la simple interposición del medio impugnativo y el hecho valer por el ciudadano, para los efectos y por la

consideraciones que a continuación se precisarán, toda vez que como ha quedado acreditado, el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato actuó apegado a dereono de manera parcial, al hacer uso de las excepciones que para la publicidad de la información contempla la Ley de la materia.

Según se advierte, la citada ley no establece ningún caso de excepción que permita a las unidades de acceso a la información de los sujetos obligados no establecer un plazo al clasificar información con el carácter de reservada, por el contrario, las constriñe a establecer un periodo de reserva que sirva a los particulares de referente para conocer el tiempo por el que, en principio, un documento o expediente permanecerá con tal carácter, y que en vista de que en la respuesta notificada al particular en fecha 10 diez de enero del año en curso, es decir, el sujeto obligado debió ser preciso en la respuesta obsequiada al ciudadano y definirle con toda exactitud la fecha a partir de la cual debía considerarse como reservada la información peticionada, atendiendo para esto a la







fecha de generación de la misma, circunstancia que le daría certeza jurídica al ciudadano para saber cuándo se extingue la clasificación temporalidad de la poder abordar nuevamente la via agministrativa de acceso a la información pública; por lo que en este acto se insta al Coordinador General de la Unidad de Acceso recurrida, para que en subsecuentes procedimientos de Acceso a la información, y en apego a lo dispuesto en los numerales citados -en aquellos casos en los que resulte aplicable la legislación abrogada- o en cumplimiento a lo establecido en los artículos 15 y 16 de la Ley de Transparencia vigente, se conduzca con mayor diligencia al momento de elaborar y otorgar sus respectivas resoluciones, abocándose a establecer un periodo de reserva cierto, así como la fecha a partir de la cual debe computarse el mismo, ya que si bien es cierto en el caso concreto la temporalidad de vigencia del acuerdo de clasificación que sirvió de base a la respuesta obsequiada, obra en el mismo, que a saber fue de 6 años, y el mismo acuerdo remite como fecha de inicio de la vigencia de la clasificación, a partir de la fecha de generación del documento o emisión de la información reservada, lo cierto es que la respuesta primigenia adolece de plena certeza jurídica para el peticionario ya que no se le precisa en ningún momento la fecha a partir de la cual debe entenderse clasificada la información materia de litis y de esta forma poder computar el termino de 6 seis años de clasificación.

No pasa inadvertido para quien resuelve analizando el texto de la respuesta obsequiada y sus anexos, de manera específica, el acuerdo de clasificación de información, que sirvió de base a la misma, fue hecho llegar al peticionario, en copia simple, que no reviste valor probatorio pieno y por ende adolece de la debida Acreditados los extremos que han sido mencionados en el presente considerando, con las documentales relativas a la solicitud primigenia de información, el texto de la respuesta otorgada, el Recurso de Revocación promovido y el informe justificado rendido junto con sus anexos, así como las documentales relativas al cumplimiento del requerimiento formulado al sujeto obligado, que adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio en los términos de los artículos 65 al 70 de la Ley de la materia, así como los numerales 117, 121, 122 y 131 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, de aplicación supletoria.

Por lo señalado en el presente Considerando y motivado por los hechos probados que se desprenden del sumario en cuestión, con fundamento en el último párrafo del artículo 57 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, a éste Órgano Resolutor le resulta como verdad jurídica el **MODIFICAR** el acto recurrido imputado a la Unidad de Acceso a la Información Pública del sujeto obligado, que se traduce en la respuesta entregada a la solicitud de información con número de folio 13578, notificada al ciudadano , el 10 diez de enero del año 2013 dos

mil trece, para efecto de que el Titular de la Unidad de Acceso a la







Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado Guanajuato, otorgue RESPUESTA COMPLEMENTARIA debidamente fundada y motivada en la que se precise la fecha a partir de la cual se debe computar el periodo de reserva de la información peticionada, dato que se desprende de las documentales que fueron hechas llegar por sujeto obligado al momento de dar cumplimiento al requerimiento que le fue formulado y que le dan contenido al acuerdo de clasificación base de la respuesta y darle con ello seguridad y certeza jurídica al ciudadano y así mismo acredite de manera idónea la recepción del ciudadano de dicha respuesta complementaria, y haga llegar al ciudadano, la documental idónea relativa al acuerdo de clasificación que sirviera de base a la respuesta obsequiada, ya que como se ha precisado en el texto del considerando noveno, fue acompañada en copia simple en la respuesta obsequiada, lo que no\le da certeza jurídica y material al ciudadano.-

**DÉCIMO.**- Finalmente, será materia de estudio en el presente considerando, la diversa solicitud de improcedencia (ya que la relativa a la interpuesta por no tratarse del recurso de revocación o inexistencia del mismo, fue abordada en el considerando primero en el capítulo de competencia) que hace el sujeto obligado, Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, por conducto del Coordinador General de su Unidad de Acceso a la Información Pública, al rendir el informe justificado, por considerar que al promover el recurrente su medio de impugnación, no cumplió con los requisitos señalados en el artículo 52 de la Ley de la materia, en específico el relativo a la fracción IV de dicho numeral, ya que según su dicho el recurrente, ciudadano i

, no expuso en forma clara y sucinta los hechos y motivos por los cuales considera le afecta el acto impugnado. -----

Lo anterior resulta infundado e inoperante, para efecto de que esta Autoridad se encuentre Impedida a valorar el fondo de la litis planteada, ya que de la lectura del registro emitido por la interposición del recurso de revocación, se desprenden los motivos por los cuales considera el ciudadano le afecta el acto que recurre, y que al tratarse el Derecho de Acceso a la Información de un derecho humano fundamental, y cuyo ejercicio debe ser velado por el Estado mexicano, esta Autoridad tiene el deber de estudiar las posibles vulneraciones que pudieran afectar al particular que lo ejerce, y que a través de su medio de impugnación esgrime o de su simple interposición se desprenden y que en obvio de repetición se tienen por reproducidos y que obtan a fojas 1 al 20 del expediente en que se actúa.

Por lo expuesto, fundado y motivado, con sustento en lo establecido por los artículos 1, 2, 3, 4, 6, 7, 8, 10, 11, 12, 15, 16, 17, 19, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 32 fracción I, 34 fracciones I y II, 35, 36, 38 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 70, 74, 75, 76, 77, 79, 80, 81, 82, 83, 84, 85 y 86 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato, el Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, determina MODIFICAR el acto recurrido, consistente en la respuesta otorgada por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de acceso a la información con número de folio 13578, siendo por todo lo anterior que se dictan los siguientes:







## RESOLUTIVOS

PRIMERO.- Este Consejo General del Instituto de Acceso a la Información Pública del Estado de Guanajuato, resultó competente para Resolver el Recurso de Revocación número 016/13-RR, interpuesto por el Ciudadano

, el día 30 treinta del mes de enero del año 2013 dos mil trece para los efectos legales correspondientes, en contra de la respuesta emitida el 10 diez del mismo mes y año, emitida por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, relativa a la solicitud de información con número de folio 13578, presentada a través del Módulo Ciudadano del Portal de Transparencia del sujeto obligado el 14 catorce de diciembre del año 2012 dos mil doce. - - -

SEGUNDO.- Se MODIFICA el acto recurrido, consistente en la respuesta notificada el 10 diez del mes de enero del año 2013 dos mil trece, por el Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, correspondiente a la solicitud de información con número folio 13578, misma que fuera presentada el día 14 catorce de diciembre del año 2012 dos mil doce, por el Ciudadano

TERCERO.- Se ordena al Coordinador General de la Unidad de Acceso a la Información Pública del Poder Ejecutivo del Estado de Guanajuato, que en un plazo no mayor a quince días hábiles posteriores a la fecha en que cause estado la presente Resolución, dé cumplimiento a la misma en términos de los Considerandos OCTAVO y NOVENO y una vez hecho lo anterior, dispondrá de tres

días hábiles para acreditar ante ésta Autoridad el cumplimiento que hubiere realizado, apercibiéndole que en caso de no hacerlo así podrá hacerse acreedor a una sanción de conformidad con lo señalado en el Título Cuarto, Capítulos Primero y Segundo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública para el Estado y los Municipios de Guanajuato.

CUARTO .- Notifiquese de manera personal a las partes. - -

Así lo Resolvieron y firmaron los Integrantes del Consejo General del Instituto de Adceso a la Información Pública de Guanajuato, Licenciado Mario Alberto Morales Reynoso, Consejero Presidente, M. del Pilar Muñoz Hernández, Consejera General y Licenciado Juan José Sierra Rea, Consejero General, en la 20 Vigésima Sesión Ordinaria del 10 Décimo año de ejercicio, de fecha 10 diez de mayo del año 2013 dos mil trece, resultando ponente la segunda de los mencionados, quienes actúan en legal forma con Secretario de Acuerdos que con so firma autoriza, Licenciado Nemesio Tamayo Yebra. CONSTE